



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de abril de 2021

Dentro del presente Proceso ejecutivo laboral, promovido por la **AFP PROTECCION** en contra de la sociedad **ASESORIAS INTEGRALES SAS**, se incorpora al plenario, el memorial que antecede, por medio del cual, el apoderado judicial de la parte ejecutante, allega copias de la citación para notificación personal enviada por correo certificado a la sociedad ejecutada.

De esta manera, teniendo en cuenta que el presente tramite se inició de manera previa a la contingencia generada por el COVID19, y que la fecha no se ha integrado la Litis, esta judicatura considera necesario adecuar el trámite de notificación personal de la demanda, a lo regulado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, normas que en su texto literal señalan:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

"Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

"De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Conforme a lo anterior, como garantía procesal y en aplicación al postulado legal y constitucional del debido proceso, esta dependencia judicial, requiere a la parte demandante para que allegue con destino al proceso, el Certificado de Existencia y Representación Legal **actualizado** de la sociedad ejecutada.

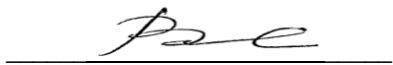
NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 048** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 08 de ABRIL de 2021.


Secretaría



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de abril de 2021

Dentro del presente Proceso ordinario laboral de **PRIMERA** instancia, promovido por la señora **MARIA CECILIA CASTAÑO HERNANDEZ** en contra de la sociedad **FLORIDA INVERSIONES LTDA** y de la señora **GLADYS DEL SOCORRO LOPEZ ZAPATA**, una vez revisado el trámite del proceso, se evidencia que la parte actora, no ha procedido a realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación a los demandados del presente proceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que aún no se encuentra integrada la Litis, esta judicatura considera necesario, adecuar el trámite de notificación personal de la demanda, a lo regulado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, con el objeto de poder integrar el contradictorio, normas que en su texto señalan:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

"Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

"De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Conforme a lo anterior, como garantía procesal y en aplicación al postulado legal y constitucional del debido proceso, esta dependencia judicial, requiere a la parte demandante para que remita con destino al proceso el certificado de existencia y representación legal **ACTUALIZADO** de la sociedad demandada FLORIDA INVERSIONES LTDA e indique el respectivo canal digital o correo electrónico para fines procesales de la personas natural demandada la señora GLADYS DEL SOCORRO LOPEZ ZAPATA, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, tales como comunicaciones remitidas a la persona por notificar, o en su defecto, proceder conforme lo indica la norma anteriormente transcrita.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _048_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _08_ de ABRIL de 2021.



Secretaría

AR



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de abril de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **UNICA** instancia promovido por el señor (a) **JOSE ISRAEL JIMENEZ MUÑOZ** contra la sociedad **GALAXIA SEGURIDAD LTDA** y contra los señores **CLAUDIA PATRICIA VARGAS ARISMENDI y JORGE IVAN VARGAS RISMENDI**, se incorporan al proceso los memoriales que anteceden, y revisado el trámite del proceso, se evidencia que la parte demandante, no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho mediante auto del 6 de agosto de 2020.

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la parte demandante, para que, conforme al auto en mención, remita con destino al proceso el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada e indique el respectivo canal digital o correo electrónico para fines procesales de las personas naturales demandadas, acreditando el origen del mismo, o en su defecto, proceder conforme lo indica los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, ya que la diligencia en el trámite del proceso también es su responsabilidad respecto de las actuaciones procesales que le corresponden y evitar así que este se prolongue de forma indefinida.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El anterior auto se notificó
por **ESTADOS** No. __048__ fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, __08__ de **ABRIL** de 2021.

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2º Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de abril de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **UNICA** instancia, promovido por la señora **NIDYA CANO MONTOYA** en contra de la sociedad **CONFECCIONES Y TEXTILES VALCANO SAS**, al realizar de manera oficiosa control de legalidad al trámite del proceso, se evidencia que el acto de notificación realizado por el Despacho por correo electrónico 22 de octubre de 2020, se indicó una clase de proceso y un término para contestar la demanda, que no corresponde a este tipo de trámite.

Así las cosas, con el objeto de evitar vulnerar derechos fundamentales de las partes y/o incurrir en eventuales causales de nulidad, se ordena dejar sin efectos el acto de notificación de la demanda indicado en el párrafo anterior, y en consecuencia, se ordena por parte de la secretaría del despacho, realizar un nuevo acto de notificación de la demanda a la sociedad demandada, conforme lo estipula el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _048_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _08_ de ABRIL de 2021.

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de abril de 2021

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral promovido por la sociedad **AFP PROTECCION** contra la sociedad **SOLUCIONES EMPRESARIALES INMEDIATAS G&M SAS**, revisado el trámite del proceso, se evidencia que la parte demandante, no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho mediante auto del 11 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la parte ejecutante, para que, conforme al auto en mención, remita con destino al proceso el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, y así poder integrar el contradictorio, ya que la diligencia en el trámite del proceso también es su responsabilidad respecto de las actuaciones procesales que le corresponden y evitar así que este se prolongue de forma indefinida.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El anterior auto se notificó
por **ESTADOS** No. __048__ fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, __08__ de **ABRIL** de 2021.

Secretaría



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2º Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de abril de 2021

Dentro del presente proceso especial de Fuero Sindical, promovido por el señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO MORENO** en contra de la **ESE BELLOSALUD**, el Despacho AVOCA conocimiento nuevamente y se ordena cumplir lo resuelto por el superior, el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral. Conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se ordena la correspondiente liquidación concentrada de costas por la Secretaría del Despacho a cargo del demandante, y en favor de la demandada, la suma de **\$908.526**.

Cúmplase,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Bello, en cumplimiento al Auto que antecede, procede a la liquidación concentrada de costas del presente proceso, así:

- | | |
|------------------------|-----------|
| - En PRIMERA INSTANCIA | \$ 00.00 |
| - EN SEGUNDA INSTANCIA | \$908.526 |

TOTAL \$908.526

Son:

NOVECIENTOS OCHO MIL
QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS

BEATRIZ E. LOPERA ARANGO

SECRETARIA

AR

El despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho.

Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del proceso previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS** No. 048 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 8 de **ABRIL** de **2021**.



Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Abril siete del dos mil veintiuno

El Despacho, teniendo en cuenta el domicilio del accionante y la naturaleza jurídica que ostenta la entidad accionada,¹ ordena sustanciar la presente Acción de Tutela, instaurada por **LUISA FERNANDA ORTIZ BAHAMON** en calidad de agente oficiosa de **MONICA DIANA MOSQUERA** contra la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** representada por el Presidente Dr. **FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ** y por la Gerente Regional Antioquia Dra. **CLAUDIA PATRICIA FERRO VELASQUEZ**, o por quien haga sus veces.

Para dar respuesta a la Acción de Tutela, se le concede al accionado un término de dos (2) días.

Notifíquese la presente acción de tutela a la accionada por el medio más expedito.

Teniendo en cuenta, la manifestación de la accionante, en el hecho 18 de la tutela, en la que indica que instauró otra tutela por incapacidades, en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello, se ordena oficiar, a efecto de que alleguen copia de la tutela y sentencia de tutela, para lo cual se le concede el término de dos días.

Notifíquese



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

Be

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número 048

Hoy 08 del mes de ABRIL del año 2021

Siendo las ocho de la mañana

¹ Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, competencia a prevención y el artículo 2, numeral 3 del Decreto 1382 de 2000, reglas de reparto.



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
7 de abril de 2021

Proceso	FUERO SINDICAL - ACCION DE DESMEJORA REINSTALACION
Demandante	JOSE HUMBERTO BAEZ CARVAJAL
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
Vinculado	SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS STPC NACIONAL
Radicado	05-088-31-05-001-2021-00128-00

En la fecha, siendo las 4:00 pm, una vez agotadas las etapas del proceso, procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso especial o de Acción de Fuero Sindical de REINSTALACION-REESTABLECIMIENTO DE CONDICIONES DE TRABAJO, promovido por el señor JOSE HUMBERTO BAEZ CARVAJAL, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", y del que se notificó igualmente al SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS STPC NACIONAL.

ANTECEDENTES

En señor JOSE HUMBERTO BAEZ CARVAJAL, mediante su vocero judicial, instauró demanda en contra del INPEC, solicitando que se declare que la dicha entidad, le vulneró su derecho constitucional de fuero sindical al trasladarlo de la cárcel Bellavista en la ciudad de Bello Antioquia a la cárcel de Cúcuta en Santander, así como al retirarlo de sus funciones como Comandante de Vigilancia en agosto de 2020, sin el previo permiso del juez laboral desmejorando sus condiciones laborales, solicitando se le reinstale en las condiciones laborales que este tenía en la cárcel de Bellavista en el Municipio de Bello Antioquia.

Como fundamento factico de sus pretensiones, señaló el togado que su representado labora en el INPEC como miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia en el grado de CAPITÁN DE PRISIONES, código 4078 grado 18 de la planta global del Instituto, que actualmente presta sus servicios en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bellavista en el municipio de Bello, Antioquia. Que

el 10 de octubre de 2018, el demandante fue elegido como PRESIDENTE de la subdirectiva seccional Bello, del SINDICATO DE TRABAJADORES PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "STPC" NACIONAL. Que mediante la resolución No. 004064 del 09 de septiembre de 2020, la Dirección General del INPEC, decidió ordenar el traslado del actor del establecimiento penitenciario y carcelario EPMSC Bellavista a la cárcel del Cúcuta COCUC, acto administrativo que fue notificado por aviso, con la finalidad que el acto administrativo contrario a derecho fuera modificado, sin que a la fecha de presentación de la demanda se haya dado razón alguna por parte del INPEC, transcurriendo un plazo de más de 2 meses desde su radiación lo que configura una respuesta negativa a las pretensiones del demandado (sic).

Mencionó también, que la decisión de traslado por parte del INPEC, contraviene el estatuto jurídico del trabajo en cuanto a la garantía del fuero de que goza el demandante en su calidad de presidente de la subdirectiva seccional Bello del SINDICATO DE TRABAJADORES PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS STPC NACIONAL, para no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

De igual manera, indicó que mediante la resolución No. 2019-0999 del 27 de noviembre de 2019, se le asignaron al demandante funciones en encargo del comando de vigilancia del establecimiento de mediana seguridad y carcelario de Medellín, pero que por represalias a los recursos y acciones emprendidas contra la administración del INPEC, mediante resolución No. 2020-0789 del 26 de agosto de 2020, la Directora EPMSC de Bellavista, derogó la resolución No. 2019-0999 de 2019 relevándolo del cargo de comandante de vigilancia y asignándole funciones de comandante operativo, lo que configura una ostensible desmejora de sus condiciones laborales.

Mencionó que esta situación le ha generado un cuadro de estrés producto de su traslado y de su desmejora, llevándolo a tener incapacidades por más de 107 días, situación que ha desmejorado su salud y condiciones personales y familiares.

Finalmente, señala que mediante resolución 000981 del 23 de febrero del 2021 la Dirección del INPEC decidió confirmar el acto administrativo de traslado, bajo los mismos argumentos del acto administrativo recurrido.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida por el Despacho mediante auto del 17 de marzo de 2021, ordenando su notificación y traslado a la sociedad demandada y al SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS STPC NACIONAL.

La entidad demandada, a través de mandatario judicial, presentó contestación de la demanda de forma escrita (PDF), aceptando algunos hechos y negando otros, indicando en términos generales que efectivamente el demandante es un funcionario del INPEC en el grado de Oficial del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional y que pertenece a la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores Penitenciarios y Carcelarios STPC Nacional Subdirectiva Medellín, y que en razón a su cargo, ostenta funciones de mando, dirección y administración, tal y como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 406 del CST, por lo cual carece de la garantía de fuero sindical.

Señaló que en el presente caso, se evidencian dos situaciones distintas, las cuales ambas están ajustadas a las necesidades del servicio, la primera, que por medio de la resolución N° 004064 del 09 de septiembre de 2020, se ordenó el traslado del funcionario del establecimiento penitenciario y carcelario EPMSC Bellavista a la cárcel de Cúcuta COCUC, decisión confirmada mediante la resolución 000981 del 23 de febrero del 2021.

Por otra parte, se discute lo decidido por medio de la Resolución N° 2020-0789 del 26 de agosto de 2020, por medio de la cual, fue retirado de sus funciones de Comandante de Vigilancia, sin embargo, en este específico evento, el actor debió agotar en debida forma los recursos disponibles y acudir ante el Juez Laboral para que se le garantizara su derecho foral, para lo cual, contaba con un término de dos (2) meses tal y como lo consagra el artículo 188A del CPL, de tal suerte que para la presente resolución operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción, teniendo en cuenta además, que desde la fecha de la notificación del cambio de funciones no ha retornado a sus labores.

Finalmente, indicó que en la oficina de Control Interno Disciplinario de la Regional Noroeste cursan varias investigaciones adelantadas contra el hoy demandante, una de ellas en la cual en primea instancia se encuentra destituido e inhabilitado por 10 años y 6 meses proceso que se tiene con radicado 114-2015, de igual manera se tienen dos procesos más por ausentismo laboral

mientras se encontraba laborando en el Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Itagüí “ La Paz ” con radicado 349-2016 y 116-2020 por los hechos ocurridos mientras laboraba en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, y la queja instaurada por parte de la asociación Sindical Unitaria de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano y UTP el pasado 26 de agosto de 2020, por maltrato y acoso laboral de parte del hoy demandante con el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Establecimiento, afectando el ambiente laboral; proceso con radicado 062-2021.

De esta manera, la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, presentando como excepciones las enunciadas como PRESCRIPCION, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LEVANTAR FUERO SINDICAL PARA REALIZAR EL TRASLADO DE UN OFICIAL DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA y la de LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA EL TRASLADO DEL FUNCIONARIO.

Por su parte, el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS STPC NACIONAL, notificado en debida forma, no realizó manifestación alguna frente al escrito de demanda.

PRUEBAS

Con la demanda y su contestación, se allegaron los siguientes documentos:

- Acta de depósito número 029 del 07 de junio de 2016 del SINDICATO DE TRABAJADORES PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS STPC NACIONAL.
- Acta de depósito de la seccional Bello del SINDICATO DE TRABAJADORES PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS STPC NACIONAL y notificación de la conformación.
- Resolución N° 4064 del 09 de septiembre de 2020, emanada de la Dirección General del INPEC, por medio de la cual se ordena el traslado del demandante del establecimiento Penitenciario Medellín EPMSC “Bellavista” a Cúcuta del demandante.
- Reclamación administrativa y comprobante envío.
- Resolución 2019-0999 del 27 de noviembre de 2019 asignándole funciones de comandante de vigilancia al demandante.

- Resolución 2020-0788 del 20 de agosto de 2020 mediante la cual se le retira de las funciones de comandante de vigilancia.
 - Resolución 2020-789 del 26 de agosto de 2020 mediante la cual se asigna funciones de comandante operativo al demandante.
 - Sentencia de tutela presentado contra traslado efectuado por el INPEC en el año 2017 y fallad a favor del accionante.
 - Concepto de rehabilitación y recomendación.
 - Historia clínica e incapacidades.
 - Acuerdo suscrito entre el INPEC y los trabajadores sindicalizados.
 - Resolución 000981 del 23 de febrero del 2021 mediante la cual se confirma una resolución.
-
- Copia de la Hoja de vida del señor BÁEZ CARVAJAL JOSE HUMBERTO
 - Resolución 4124 del 2 de octubre de 2019 Manual de Funciones.
 - Constancia del 05 de abril de 2021, del área de Control Interno Disciplinario de la Regional Noroeste.
 - Resolución 0261 de 16 de marzo de 2020.
 - Acta de la Asociación sindical de penitenciarios y carcelario "ASPEC SECCIONAL BELLO" con fecha de 25 de agosto de 2020.
 - Declaración manifiesta de los funcionarios del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario "Bellavista", dirigida la directora del establecimiento, Directora Regional Noroeste y Director General del INPEC.
 - Informe del comité de convivencia laboral EPMSC Medellín del 21 de agosto y 16 de julio de 2020.

CONFLICTO JURÍDICO

Ahora, previo a definir el problema jurídico a resolver, es necesario precisar que la entidad demandada INPEC, aunque no cuestiona la calidad de dirigente sindical del actor, como integrante de la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "STPC" NACIONAL subdirectiva Bello, en el cargo de PRESIDENTE, si discute que este goce de la garantía del fuero sindical.

Nótese como al responder los hechos de la demanda, se logra extraer que en efecto, el señor BAEZ es funcionario del INPEC en el grado de Oficial del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, con funciones de mando, dirección y administración, por lo que carece de la garantía de fuero sindical.

Así mismo, al sustentar la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LEVANTAR FUERO SINDICAL PARA REALIZAR EL TRASLADO DE UN OFICIAL DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA, en la que en uno de sus apartes, señaló:

"Una vez analizada las diferentes normas que tienen relación con el servicio y cargo del señor BÁEZ CARVAJAL, es evidente que la hoy demandante tenía funciones de mando, dirección y administración dentro de su ámbito de servicio. Por lo anterior, el señor BÁEZ CARVAJAL se encuentra dentro de los funcionarios públicos exceptuados de la garantía de gozar de fuero sindical, tal y como lo consagra el Parágrafo 1 del Artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo..."

(...)

"No es el solo hecho de estar reglamentadas unas funciones en disposiciones normativas, las que permitan concluir que los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, están inhabilitados para gozar de la garantía del fuero sindical, son también las funciones que realizan quienes se encuentran en la categoría de oficiales del Cuerpo de Custodia y Vigilancia en los diferentes centros carcelarios, las que evidencian la inhabilidad para gozar del fuero sindical como es el caso del hoy demandante".

Concluyendo finalmente que:

"El señor Báez Carvajal al señor encontrarse desde el 09 de noviembre del año 2012, fecha en que fue ascendido a la categoría de oficial en el grado de Teniente de Prisiones del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional hasta la fecha, siempre ha tenido funciones de Mando, Dirección y Administración para el desarrollo de las actividades en los establecimientos donde ha prestado sus servicios, conllevando a que carezca de la garantía de fuero sindical, tal y como lo consagra el Parágrafo 1 del Artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo. Por lo anterior, la entidad no se encontraba en la obligación de adelantar el proceso especial de levantamiento de fuero sindical para realizar el traslado del funcionario".

En atención a lo anterior, el OBJETO del litigio, girara en torno a (i) Establecer si el demandante ostenta la garantía de Fuero Sindical, en su calidad de oficial del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional del INPEC y miembro de la junta directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "STPC" NACIONAL subdirectiva Bello, (ii) Determinar si en el caso a estudio, hay o no lugar a declarar la prescripción de la acción tendiente a obtener el restablecimiento de las condiciones laborales del actor, en caso negativo, (iii) Determinar si el INPEC, tenía la obligación de solicitar AUTORIZACIÓN JUDICIAL para efectuar el cambio de funciones (desmejora) y el traslado del demandante, y en consecuencia, (iv) si resulta procedente restablecer las condiciones laborales del actor.

CONSIDERACIONES

FUERO SINDICAL

El inciso 4º del artículo 39 constitucional establece el fuero sindical dentro de las medidas de protección del derecho de libertad y asociación sindical para quienes ostenten la calidad de representantes sindicales. Tal figura es desarrollada por el CST en el artículo 405 como una garantía institucional del sindicato y, en especial, de algunos trabajadores sindicalizados a *“no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”*.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que esta figura *“es un mecanismo establecido primariamente en favor del sindicato, y sólo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores. O, por decirlo de otra manera, la ley refuerza la protección a la estabilidad laboral de los representantes sindicales como un medio para amparar la libertad de acción de los sindicatos*. (Sentencia C-381 de 2000).

ACCION DE FUERO SINDICAL

El artículo 39 de la Constitución, en su inciso 4º, prevé el fuero sindical como medida de protección del derecho fundamental de libertad y asociación sindical en favor de quienes son representantes sindicales y le reconoce todas las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión. Descendiendo al ámbito legal, el artículo 405 del CST, señala que la garantía del fuero sindical comprende los siguientes derechos:

- a) A No ser despedido, ni desmejorado en sus condiciones laborales, ni traslado a otro sitio o lugar de trabajo, salvo que exista una justa causa probada y;
- b) La justa causa debe ser previamente calificada por la autoridad competente.

Se ha explicado por parte de la Corte Constitucional, en Sentencias C-381 de 2000, T-220 de 2012 y T-606 de 2017, que la institución del Fuero Sindical *“es un mecanismo establecido primariamente en favor del sindicato, y sólo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores. O, por decirlo de otra manera, la ley refuerza la protección a la estabilidad laboral de los representantes sindicales como un medio para amparar la libertad de acción de los sindicatos”*, y de esta manera, garantizar la existencia del sindicato como contrapeso

legítimo de la libertad sindical a la libertad de empresa y por ello se concreta en la continuidad en las labores de los sindicalizados, impidiendo prácticas empresariales encaminadas a disuadir a los trabajadores de plantear sus demandas mediante los derechos que componen la libertad sindical.

En este mismo sentido, en el literal c) del artículo 406 del CST se establece que los miembros de la junta directiva de todo sindicato están amparados por el fuero sindical, de igual manera, el parágrafo 1º del mismo artículo señala que gozan de esta garantía del fuero sindical, en los términos en él señalados, los servidores públicos, **exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración**. El parágrafo 2º precisa que para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.

De igual manera, el numeral 1º del artículo 407 de esa misma normatividad, establece que cuando la junta directiva se componga de más de cinco principales y más de cinco suplentes, el amparo sólo se extiende a los cinco primero principales y a los cinco primeros suplentes que figuren en la lista que el sindicato pase al patrono.

Adicionalmente, se ha precisado que para mediar sobre la acción de fuero sindical, teniendo en cuenta lo normado por el artículo 408 del CST y el Convenio 098 de la OIT, es el Juez del Trabajo el llamado a definir sobre las acciones del reintegro en favor del trabajador con fuero, despedido, desmejorado o trasladado sin permiso previo de autoridad judicial, y la de levantamiento de fuero sindical, quien lo negará siempre que no compruebe la existencia de una justa causa, es decir, si la pretensión del empleador es modificar las condiciones laborales del trabajador aforado -traslado o desmejora- o terminar el vínculo laboral, tendrá que formular una demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, con fundamento en una justa causa. En el evento en que el juez no constate la existencia de la justa causa invocada, denegará el permiso al empleador para hacer uso del *ius variandi*, de conformidad con lo establecido en el artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo.

De esta manera, si se comprueba que el trabajador fue despedido sin sujeción a las normas que regulan el fuero sindical, se ordenará su reintegro y se condenará al patrono a pagarle, a título de indemnización, los salarios dejados de percibir por causa del despido. Y, si fue desmejorado o trasladado, *“se ordenará la restitución del trabajador al lugar donde antes prestaba sus servicios o a sus anteriores*

condiciones de trabajo, y se condenará al patrono a pagarle las correspondientes indemnizaciones”.

EXISTENCIA DEL SINDICATO Y DE LA CALIDAD DE AFORADO

En el presente caso, es dable afirmar que **en principio**, el demandante tiene fuero sindical por pertenecer a la junta directiva del SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS STPC NACIONAL, como se observa en el acta de constancia de registro de creación y primera junta directiva de una subdirectiva, del Ministerio del Trabajo del 9 de octubre de 2018, y que la misma fue comunicada al INPEC mediante oficio del día 10 siguiente del mismo mes y año, y ante el Director de la cárcel Bellavista el día 11 siguiente. Sin embargo, al tratarse de un empleado público, es necesario examinar si el actor se encuentra dentro de los servidores públicos exceptuados, porque ejercen jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

PRESCRIPCIÓN

Ahora bien, antes de analizar cada una de las pretensiones solicitadas con la demanda, debe analizarse la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, propuesta oportunamente por el apoderado judicial de la demandada, respecto de la cual debe tenerse en cuenta lo normado en el CPL en su artículo 118 A, el cual señala que el termino de prescripción en las acciones de Fuero Sindical tendiente a obtener la reubicación o reinstalación al puesto de trabajo de un trabajador aforado, prescriben en dos (2) meses, norma que en su tenor literal señala:

"PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

"Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

"Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses."

En el presente caso, debe entrar a distinguirse dos eventos distintos, (i) un traslado de lugar de trabajo y (ii) una desmejora de sus condiciones laborales, temas que deben ser tratados por separado, ya que los mismos se presentaron en dos momentos diferentes y mediante actos administrativos propios, con fundamentos de hecho y de derecho particulares, que impide su tratamiento unificado.

Inicialmente, el actor indica que mediante la resolución No. 2020-0789 del 26 de agosto de 2020, fue relevado del cargo de comandante de vigilancia y le asignaron funciones de comandante operativo, derogando con ello la resolución No. 2019-0999 del 27 de noviembre de 2019, como represalia de los recursos y acciones emprendidas contra la administración del INPEC, decisión que le fue notificada en la misma fecha del 26 de agosto de 2020, y frente a la cual, no se evidencia la interposición de recursos en vía gubernativa o de algún tipo de acción contenciosa, que den cuenta de la inconformidad del actor en su momento, con la decisión allí tomada.

De igual manera, revisada la reclamación administrativa presentada con la demanda, que data del 21 de octubre de 2020, en la misma se solicita se revoque en su totalidad, la resolución no. 004064 del 9 de septiembre de 2020, que ordenó el traslado del demandante hacia la ciudad de Cúcuta, y se le reinstale en sus funciones en el establecimiento EPMSC de Bellavista.

Así las cosas, encuentra el Despacho que bajo estos presupuestos, no se evidencia algún acto jurídico que interrumpiera el termino prescriptivo del artículo 118 A ya reseñado anteriormente, por lo que es a partir de la notificación de la resolución 2020-0789 del 26 de agosto de 2020, que comienza a contabilizarse el término de 2 meses con el que contaba el trabajador para iniciar la acción contra esta, es decir, el demandante tenía hasta el 26 de octubre de 2020 para presentar la demanda en contra del acto de desmejora de sus condiciones de trabajo, y en consecuencia, al evidenciarse que la demanda fue presentada el 15 de marzo de 2021, fuera del termino de 2 meses ya aludido, se tiene por probada la excepción de PRESCRIPCION frente a este ítem, y así se declarará.

Por otra parte, frente al acto de traslado de lugar de trabajo, el mismo fue ordenado mediante la resolución No. 004064 del 9 de septiembre de 2020, acto administrativo que fue recurrido y posteriormente confirmado mediante la resolución 000981 del 23 de febrero del 2021, y que fuera notificada el 3 de marzo del mismo año, conforme se desprende de los documentos allegados con la demanda, por lo que para esta acción, no alcanzó a transcurrir el termino de prescripción de que habla el artículo 118 A tantas veces mencionado, pues a partir de esta última data, se comenzaría a contabilizar nuevamente con el termino de prescripción.

Conclusión de lo hasta acá expuesto, se tiene que evidenciada la prescripción de la acción frente a la desmejora de las condiciones laborales del actor, se continuará con el estudio de la acción de fuero sindical por traslado de lugar de trabajo.

CASO CONCRETO

Como se indicó previamente, en principio se puede afirmar que el actor goza de la garantía de fuero sindical por pertenecer a la junta directiva del SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS STPC NACIONAL, sin embargo, al tratarse de un empleado público, se hace necesario analizar si este se encuentra dentro de los servidores públicos exceptuados, por ejercer jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. De conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política, La función judicial, la ejercen la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, así como la Justicia Penal Militar y el Congreso en ejercicio de determinadas funciones. De igual manera, esta norma establece que, excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas, no siendo el caso del INPEC, cuya naturaleza del servicio penitenciario y carcelario es preventiva, educativa y social para los reclusos y de apoyo a las autoridades penitenciarias y carcelarias para el cometido de sus fines.

AUTORIDAD CIVIL O POLÍTICA. Una definición de autoridad civil y política, la encontramos en los artículos 188 y 189 de la ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios, en donde se señala:

"ARTÍCULO 188. Autoridad civil. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones:

"1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.

"2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por sí o por delegación.

"3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones.

"ARTÍCULO 189. Autoridad política. Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política.

"Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este artículo.

"ARTÍCULO 190. Dirección administrativa. Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales como superiores de los correspondientes servicios municipales.

"También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados; reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias."

De acuerdo con el artículo 122 de la Constitución Política *"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente"*, y dado que los empleos públicos de cada entidad deben estar contemplados en su planta de personal, es necesario acudir al régimen de personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO contenido en el Decreto 407 de 1994, Decreto ley 770 de 2005 y al manual de funciones establecido en la Resolución 4124 de 2019 del INPEC, para establecer si el actor ejerce autoridad civil.

Señala el artículo 8º del Decreto 407 de 1994, que las personas que prestan sus servicios en el INPEC, son empleados públicos con régimen especial; y en el artículo 10 clasifica los empleos, según su naturaleza y forma como deben ser provistos, así:

"ARTÍCULO 10. CLASIFICACION DE EMPLEOS. Los empleos según su naturaleza y forma como deben ser provistos, son de libre nombramiento y remoción y de carrera. Son de libre nombramiento y remoción los empleos que se señalan a continuación:

"Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, Secretario General, Subdirectores, Jefes de Oficina, Asesores, Directores Regionales, Jefes de División, Directores y Subdirectores de Establecimientos Carcelarios y los demás empleos de Jefe de Unidad que tengan una jerarquía superior a Jefe de Sección y los de tiempo parcial, entendiéndose por tales aquellos que tienen una jornada diaria inferior a cuatro (4) horas.

"Son de carrera los demás empleos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC." (Jefes de división declarado inexecutable Sentencia C-126-1996)

De igual manera, el artículo 76 de esta misma norma, establece que el personal de carrera vinculado al INPEC, se clasifica en dos (2) categorías: a) Personal administrativo, y b) Personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional. Frente al segundo de los señalados, el artículo 113 del decreto en mención, los define como:

"ARTÍCULO 113. SERVICIO PUBLICO ESENCIAL Y MISION. El Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional cumple un servicio público esencial a cargo del Estado, cuya misión es la de mantener y garantizar el orden, la seguridad, la disciplina y los programas de resocialización en los centros de reclusión, la custodia y vigilancia de los internos, la protección de sus derechos fundamentales y otras garantías consagradas en la Constitución Política, en pactos, tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia y en general asegurar el normal desarrollo de las actividades en los centros de reclusión."

Y cuyas funciones, están enumeradas en el artículo 118 ibid, así:

"ARTÍCULO 118. FUNCIONES Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional observarán los siguientes deberes especiales:

- "a) Velar por la seguridad, vigilancia y disciplina de los establecimientos penitenciarios y carcelarios;*
- b) Cumplir las órdenes impartidas por las autoridades competentes del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC;*
- c) Servir como auxiliares en las labores de trabajo y educación de los internos, y en general, en su resocialización;*
- d) Cumplir las funciones de seguridad y policía judicial en los términos señalados por la ley;*
- e) Cumplir las órdenes y requerimientos de las autoridades judiciales, con respecto a los internos de los establecimientos penitenciarios y carcelarios;*
- f) Observar una conducta seria y digna;*
- g) Cooperar con la Dirección en todo lo que tienda a la resocialización de los reclusos, suministrando los informes que estime conveniente para esta finalidad;*
- h) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso a la vigilancia visual;*
- i) Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados, sus celdas y sitios de trabajo conforme al reglamento;*
- j) Custodiar a los condenados o detenidos que vayan a trabajar fuera del establecimiento y emplear todas las precauciones posibles para impedir violencias, evasiones y conversaciones o relaciones de ellos con los extraños, exceptuando los casos previstos en el Código Penitenciario y Carcelario y en el Reglamento General;*
- k) Realizar los ejercicios colectivos que mejoren o mantengan su capacidad física; participar en los entrenamientos que se programen para la defensa, orden y*

seguridad de los centros de reclusión; tomar parte en las ceremonias internas o públicas para realce de la institución; asistir a las conferencias y clases que eleven su preparación general o la específica penitenciaria;

l) Mantener la disciplina con firmeza, pero sin más restricciones de las necesarias, para conservar el orden en el establecimiento penitenciario o carcelario;

m) Ejecutar las demás funciones relacionadas con el cargo, asignadas por la ley o reglamento;

n) Entregar el uniforme, insignias y demás elementos a su cargo al almacén general del establecimiento carcelario respectivo, una vez retirado del servicio o cuando sea suspendido de sus funciones y atribuciones legalmente, respondiendo por aquellos que falten para podersele expedir el respectivo paz y salvo;

ñ) Garantizar la prestación de los servicios y el normal desarrollo de las actividades en las dependencias del Instituto;

o) Velar por el estricto cumplimiento del Régimen Penitenciario y Carcelario, Reglamento General e Interno, Planes de Seguridad y de defensa y en general de todas aquellas disposiciones que garanticen los objetivos de la justicia, y la misión y los objetivos penitenciarios y carcelarios."

De lo hasta aquí expuesto y transcrito, se evidencia de manera cristalina, que el actor como integrante del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, en el ejercicio de sus funciones y deberes, no conlleva el ejercicio de autoridad civil como lo quiere hacer ver la entidad demandada.

Ahora, por remisión del artículo 184 del decreto en mención, al INPEC le son aplicables las normas del Decreto ley 770 de 2005, que en su artículo 3º clasifica los empleos en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial, a los cuales les corresponden las siguientes funciones generales:

"ARTÍCULO 4. Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

"4.1 Nivel Directivo. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.

"4.2 Nivel Asesor. Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos de la alta dirección de la rama ejecutiva del orden nacional.

"4.3 Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

"4.4 Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

"4.5 Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución."

Conforme a los documentos allegados al proceso, el actor es empleado al servicio del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, inicialmente como funcionario por medio de la Resolución 0457 del 3 de febrero de 1995, en el grado de Dragoneante en el circuito judicial de Andes, Antioquia, obteniendo seguidamente diferentes cargos y ascensos en distintos establecimientos penitenciarios, entre ellos como Dactiloscopista, Teniente de Prisiones, Comandante de Compañía, Comandante de Vigilancia, entre otros, perteneciendo actualmente al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC en el grado de CAPITÁN DE PRISIONES, código 4078 grado 18 de la planta global del Instituto; y prestando sus servicios en el Complejo Carcelario y Penitenciario de "BELLAVISTA" en la Ciudad de Bello Antioquia.

Ahora, en este último cargo como CAPITÁN DE PRISIONES y de conformidad con la Resolución 4124 del 02 de octubre de 2019, *"Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del INPEC"*, dicho cargo se ubica en los de NIVEL ASISTENCIAL, siendo su función o propósito principal el de *"...Estructurar y orientar los servicios de orden. seguridad y disciplina en los establecimientos de reclusión y garantizar el normal desarrollo de sus actividades, en el marco de la normatividad vigente, las políticas institucionales y los derechos humanos."* De igual manera, dicho cargo tiene como funciones esenciales, las siguientes:

- 1. Estructurar y orientar los servicios de orden. seguridad las políticas institucionales y los derechos humanos.*
- 2. Implementar los planes y programas con materia lineamientos institucionales.*
- 3. Implementar los planes, programas. proyectos y carcelaria, conforme u la normatividad aplicable.*
- 4. Proyectar y proponer los planes de defensa, estudios prestación del servicio de custodia y vigilancia Formación.*
- 5. Realizar los estudios y requerimientos de necesidades personal y demás elementos necesarios para el cumplimiento.*
- 6. Planear y orientar los operativos, requisas, esquemas garantizando la correcta ejecución de los procedimientos.*

7. *Asignar y controlar los servicios de seguridad que de atención básica y tratamiento penitenciario normatividad aplicable.*
8. *Socializar y orientar al personal del cuerpo de custodia procedimientos del proceso de seguridad, solución conformidad con los lineamientos institucionales.*
9. *Organizar las actividades que demanden los servicios a los reglamentos y procedimientos.*
10. *Elaborar y orientar los operativos y esquemas monitoreo electrónico. conducción y traslados de correcta ejecución de los procesos y procedimientos.*
11. *Atender las peticiones, quejas, reclamos, sugerencias cuenta los estándares y directrices de gestión documental. de las ordenes de las autoridades judiciales y entes.*
12. *Mantener actualizada la información con los sistemas, con los estándares de seguridad y privacidad de la información.*
13. *Asistir u las reuniones de los consejos. juntas, inmediato.*
14. *Promover la estructuración, ejecución, seguimiento su dependencia.*
15. *Propender por el cumplimiento de los requisitos del Estándar de Control Interno — MECI de la entidad.*
16. *Las demás funciones que le sean asignadas por la Ley o reglamento y que correspondan a la naturaleza de la Dependencia.*

De lo anteriormente transcrito, se evidencia que tanto las funciones o propósitos principales como las esenciales del cargo que ostenta el señor BAEZ CARVAJAL como CAPITÁN DE PRISIONES, no son de aquellas correspondientes a autoridad civil ni política, en los términos de la definición legal de que tratan los artículos 188 y 189 de la ley 136 de 1994, como quiera que no ejerce un poder público, no tiene la facultad nominadora en el INPEC y carece de la facultad sancionatoria para imponer suspensiones, multas o destituciones.

EMPLEADOS DE DIRECCIÓN, CONFIANZA Y MANEJO

El artículo 32 del Código Sustantivo del Trabajo, precisa que un trabajador de dirección, confianza y manejo se refiere a los representantes del empleador, como directores, gerentes, administradores, síndicos o liquidadores, mayordomos y capitanes de barco, y quienes ejerciten actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del empleador.

Por su parte, sobre los trabajadores de confianza y/o manejo, es preciso señalar que a falta de disposición que los defina, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de abril de 1961, señaló:

"Según lo han expresado esta Sala de la Corte y el extinguido tribunal del trabajo, en reiteradas decisiones, los directores, gerentes, administradores y los demás que el artículo 32 indica constituye ejemplos puramente enunciativos de empleados que ejercen funciones de dirección o administración. Los empleados de esta categoría se distinguen porque ocupan una especial posición jerárquica en la empresa, con facultades disciplinarias y de mando, no están en función simplemente ejecutiva, sino orgánica y coordinativa, con miras al desarrollo y buen éxito de la empresa; están

dotados de determinado poder discrecional de autodecisión y ejercen funciones de enlace entre las secciones que dirigen y la organización central.

"De acuerdo a lo anterior, el trabajador de dirección y confianza es aquel que dentro de la organización de la entidad se encuentra ubicado en un nivel de especial responsabilidad o mando y que por su jerarquía desempeña ciertos cargos que en el marco de las relaciones empresa - trabajadores se encuentran más directamente encaminados al cumplimiento de funciones orientadas a representar al empleador."

De acuerdo a la norma y jurisprudencia expuesta, esta dependencia judicial considera que los empleos públicos clasificados como de manejo y confianza son aquellos cuyo ejercicio implica una confianza plena y total y se distinguen porque ocupan una especial posición jerárquica en la entidad, con facultades disciplinarias y de mando, no están en función simplemente ejecutiva, sino orgánica y coordinativa, están dotados de determinado poder discrecional de autodecisión y ejercen funciones de enlace entre las secciones que dirigen y la organización central, situación que no ocurre para el presente caso, dado que como se observa en el Manual de Funciones -Resolución 004124 del 2 de octubre de 2019-, las desarrolladas por el actor, son solo asistenciales, en ningún momento puede ejercer la dirección y administración para representar a la entidad.

Así las cosas, no es cierto como lo afirma la entidad demandada, que el actor se encuentra excluido de la garantía de fuero sindical, por tener un cargo de dirección y administración, puesto que el cargo que desempeña el actor, tiene categoría de oficial de seguridad, de conformidad con los artículos 127 y 128 del Decreto 407 de 1994, cuyas funciones se encuentran asignadas en el manual de funciones de la resolución 004124 de 2019, en la que se observa que no es un cargo de dirección y administración, sino por el contrario es del nivel asistencial. Además, el actor hace parte de la Junta directiva de la subdirectiva Bello del SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS STPC NACIONAL, como presidente.

En conclusión, el señor **JOSE HUMBERTO BAEZ CARVAJAL**, en su calidad de oficial del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Y Carcelaria Nacional del INPEC, en el grado de CAPITAN DE PRISIONES, y miembro de la junta directiva de la subdirección de Bello del SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS STPC NACIONAL, goza de la garantía de FUERO SINDICAL.

DEL TRASLADO ALEGADO POR EL ACTOR

El INPEC, mediante resolución No. 004064 del 09 de septiembre de 2020, trasladó por necesidades del servicio al demandante señor JOSE HUMBERTO BAEZ CARVAJAL, de la cárcel Bellavista en la ciudad de Bello Antioquia a la cárcel de Cúcuta en Santander, decisión que fue notificada mediante aviso del 1 de octubre de 2020, y que fuere confirmada mediante resolución 000981 del 23 de febrero de 2021, notificada el día 3 de marzo de 2021.

En dicho acto administrativo de traslado, el INPEC indica:

"Que conforme con el artículo 113 del Decreto 407 de 1994, el cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y Carcelaria Nacional cumple un servicio público esencial a cargo de Estado, cuya misión es la de mantener y garantizar, el orden, la seguridad y los programas de resocialización en los centros de reclusión, la custodia y vigilancia de los internos y en general asegurar el normal desarrollo de las actividades en los centros de Reclusión.

"Que por su parte el artículo 173 ibidem impone a los empleados del Instituto el deber de prestar sus servicios en el lugar y por el tiempo que determine el Director General."

De igual manera, del libelo demandatorio se extrae que el actor, para mediados del mes de diciembre del 2020, venía siendo tratado por su EPS, bajo el diagnóstico de INSOMNIO-TRAST DE ANSIEDAD-HIPERTENSIÓN ARTERIAL RESISTENTE-CEFALEA SEVERA EN ESTUDIO-VERTIGO EN ESTUDIO así como TRANSTORNOS DE ADAPTACION y TRANSTORNOS DE ANSIEDAD contando con concepto de rehabilitación y con más de 50 días continuos de incapacidad, padecimiento generados en razón a la orden de traslado dada por la dirección del INPEC, y cuyos padecimiento conocía la demandada, conforme la carta de recomendaciones emitida por COOMEVA EPS del 8 de octubre de 2020.

Colorario de lo expuesto, se tiene que sin duda alguna, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", debía solicitar la calificación previa al Juez Laboral, a efectos de poder trasladar al actor de la cárcel Bellavista en la ciudad de Bello Antioquia a la cárcel de Cúcuta en Santander, hecho que trasgredió de manera tajante el derecho de asociación sindical, y la garantía de que gozan los trabajadores aforados de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez Laboral, por lo que se reconocerá

dicho derecho y se ordenará la reinstalación del actor al Complejo Carcelario y Penitenciario de "BELLAVISTA".

Finalmente, considera necesario el Despacho aclarar que si bien en el acto administrativo que dispone el traslado del trabajador demandante así como en la contestación de la presente demanda, la entidad accionada hace alusión al concepto emitido el 5 de junio de 2008 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicado N° 11001-03-06-000-2008-00025-00(1892), en donde determinan que los Oficiales del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional no gozan de la garantía de fuero sindical, esta judicatura se aparta de dicho concepto, teniendo en cuenta además lo expuesto en las presentes consideraciones, que estos conceptos emitidos por esta Corporación, no son dictados en el ejercicio de la función judicial, ni pueden ser tratados como presente vertical de decisión y tampoco contienen la voluntad de la administración o la manifestación de alguna función administrativa; es decir, con ocasión de que estos no son sentencias o providencias judiciales ni mucho menos actos administrativos propiamente dichos, no tienen la entidad o fuerza suficiente para definir o modificar una situación jurídica concreta, así como tampoco la tiene para definir algún derecho subjetivo particular, por ser su naturaleza, manifestaciones de las opiniones técnico-jurídicas de una autoridad investida de funciones asesoras o consultivas.

EXCEPCIONES

De las excepciones propuestas por la sociedad demandada, se declarara probada la de **PRESCRIPCION** frente a la acción de desmejora de condiciones de trabajo. Las demás excepciones se tendrán resueltas de manera implícita.

COSTAS PROCESALES

Se condena en costas, se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma de \$910.000.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de no ser apelada se ordena el grado jurisdiccional de CONSULTA, ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral.

Por lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO** Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que al actor señor **JOSE HUMBERTO BAEZ CARVAJAL**, identificado con CC. **91.299.651**, en su calidad de oficial del *Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Y Carcelaria Nacional* del INPEC, en el grado de CAPITAN DE PRISIONES, y miembro de la junta directiva de la subdirectiva de Bello del SINDICATO DE TRABAJADORES PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "STPC" NACIONAL, **GOZA DE LA GARANTÍA DE FUERO SINDICAL**.

SEGUNDO. DECLARAR que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, debe solicitar la calificación judicial previa al juez laboral, de la justa causa para TRASLADAR al demandante señor **JOSE HUMBERTO BAEZ CARVAJAL**, de la cárcel Bellavista en la ciudad de Bello Antioquia a la cárcel de Cúcuta en Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, que proceda a REINSTALAR al señor **JOSE HUMBERTO BAEZ CARVAJAL**, al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bellavista en la ciudad de Bello-Antioquia, conforme lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

CUARTO: ABSOLVER al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"** de las demás pretensiones promovidas en su contra por el señor **JOSE HUMBERTO BAEZ CARVAJAL**, de conformidad con las motivaciones expuestas.

QUINTO: DECLARAR probada la excepción de **PRESCRIPCION** frente a la acción de desmejora de condiciones de trabajo promovido por el señor **JOSE HUMBERTO BAEZ CARVAJAL** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**. Las demás excepciones propuestas por la entidad demandada se tienen resueltas de manera implícita de acuerdo a las consideraciones expuestas.

SEXTO: CONDENAR en costas al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, se fija como agencias en derecho la suma de **\$910.000**.

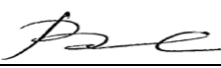
ADVERTIR que contra la presente decisión procede el recurso de apelación; de no ser apelada se ordena el grado jurisdiccional de CONSULTA ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral.

NOTIFIQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _048_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _08_ de ABRIL de 2021.



Secretaría